



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 22 de agosto de 2023, con solicitud de terminación del proceso por pago de la de la obligación No. 725086460054534, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2017-00046-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOHI ESMITH CHAPARRO TARACHE

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 725086460054534 y el desglose del pagare a favor del demandado.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460054534.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor del demandado señor YOHI ESMITH CHAPARRO TARACHE, por el pago total de la obligación No. 725086460054534.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el expediente previa desanotación en los libros correspondientes.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 032.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c7239e1d9d25720617b5b1041f4860339770d43d8ce74c6e32dfdab4be7d2**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 22 de agosto de 2023, con solicitud de terminación del proceso por pago de la de la obligación No. 725086450107254, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00083-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 725086450107254 y el desglose del pagare a favor del demandado.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086450107254.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada señora MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS, por el pago total de la obligación No. 725086450107254. Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagare en mención, deberá ser entregado a la demandada, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789618d9ba45ee9f232ae898188bd49a57419afa072abb3db227eb3236d764f**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore Casanare, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2022-00032-00

Demandante: NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA

Demandado: BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS

I.- ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de adición al auto del diez (10) de julio de 2.023, invocada por el extremo demandante.

II.- CONSIDERACIONES

En decisión del diez (10) y notificada en estado del once (11) de julio de la presenta anualidad, el despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha nueve (9) de junio de 2.023 a través del cual este estrado judicial, liquidó y aprobó las costas (agencias en derecho y gastos procesales), causadas dentro del proceso de la referencia. La adición que ahora se resuelve va encaminada a que el despacho se pronuncie frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

A la sazón, el artículo 366 del C.G.P., frente a la liquidación indica;

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.2..3...4...5 La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (resaltado del despacho).

A su turno, frente al recurso de apelación, se tiene que el Artículo 321 ajusdem, sostiene;

Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho).

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia 13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende, el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo..."

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea **determinados procesos de única instancia**. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. || Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

"el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad".

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)".

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. [28] ..." (Negrillas y subrayas del despacho).

En otras palabras, el recurso de apelación por regla general está consagrado como el principio de la doble instancia según la Constitución Nacional, artículos 29, 31 y 86, también lo es, que tales normas nos enseñan que el principio de la doble instancia tenga un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada. Esto si en cuenta se tiene que el mismo artículo 31 en comentario, expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, teniéndose que en este mismo sentido el artículo 321 de la misma obra, en su inciso primero consagra que "(...) Son Apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)", por lo que bajo este entendido y de cara al caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la decisión del nueve (9) de junio de 2.023 a través del cual este estrado judicial, liquidó y aprobó las costas (agencias en derecho y gastos procesales), causadas dentro del proceso, no es procedente ya que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, del cual conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. corresponde la competencia a los jueces municipales en única instancia.

Ahora, frente al sustento ofrecido por el extremo activo en cuanto a qué, a su parecer el caso bajo estudio ya no es de mínima cuantía sino de menor, ya que, al resolverse sobre la acumulación



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentada, se alteró o se modificó tal y como el despacho lo dejó por sentado en la decisión del veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad. Razonamientos que no son de recibo para esta togada, si en cuenta se tiene que el mismo artículo 27 del C.G.P., consagra cuando es procedente la alteración o modificación de competencia y cuantía. Siendo que en el sub examine, tanto la competencia como la cuantía quedó incólume desde el mismo instante en que el despacho resolvió negar por improcedente la acumulación pretendida, luego, al no haber acumulación, tampoco hay alteración o modificación de la cuantía del proceso y en esa medida el proceso originario conserva cabalmente la validez de cada una de las actuaciones surtidas desde su admisión, sin que un simple intento de acumulación pueda derribar el trámite de única instancia dado hasta la oportunidad.

De acuerdo a lo expuesto, y que efectivamente la presente actuación conserva su competencia y cuantía de única instancia, es que el despacho advierte que no es un acto arbitrario o caprichoso del despacho el proceder a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado del nueve (9) de junio de 2.023 dado que dicha decisión no se encuentra dentro de los parámetros establecidos y ordenados en el art.321 del C.G.P., como ya se indicó, pues se itera que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, factor que en la actualidad se mantiene, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a la petición de conceder el recurso de apelación ahora recurrido en los términos que fue solicitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

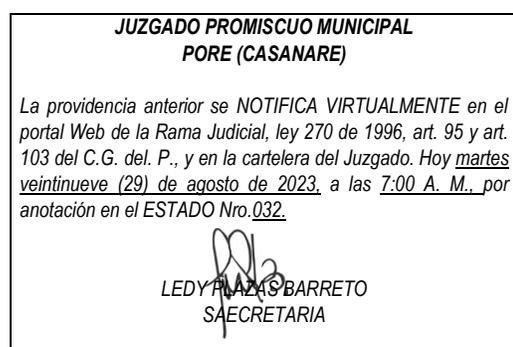
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por adicionado el auto proferido el día diez (10) de julio del año 2.023, según las motivaciones esgrimidas ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** por Improcedente el recurso de apelación impetrado contra la decisión del nueve (9) de junio de 2.023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438f292ceacd69cca34b4f8ab4128614f15074a2bcca1fd59afda7227f5d34b4**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 22 de agosto de 2023, con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación No. 725086460098965, solicitud que hace la Profesional Universitaria de la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00050-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARMEY ROMERO CELEMIN

ASUNTO

La Dra. Diana Carolina Casas García, obrando en calidad de Profesional Universitaria de la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 725086460098965.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460098965.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré a favor del demandado señor ARMEY ROMERO CELEMIN, por el pago total de la obligación No. 725086460098965. Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c653b3043831d18136679cbc183071d75bd7bad147eed08ddcd1d3c1847ee**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha marzo 2 de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00022-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA DURAN GIRON

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 02 de marzo de 2023, respecto al número del pagaré relacionado en el Resuelve primero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el RESUELVE: PRIMERO del auto de fecha 02 de marzo de 2023, el que quedara, así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de **SANDRA MILENA DURAN GIRON**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 08646610005691.

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$14.382.069,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460104864, contenida en el título valor pagaré No. 08646610005691, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L** (\$1.947.452,00), concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 08646610005691, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 4.8% semestre vencido.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de enero de 2023, valor liquidado y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por el valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L** (\$220.341,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460104864, estipulados en el pagaré No. 08646610005691, suscrito y aceptado por la demandada.

SEGUNDO: Los demás literales y numerales de las decisiones pronunciadas el 02 de marzo de 2023, quedan indemnes.

TERCERO: Notificar este auto conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago del 02 de marzo de 2023.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

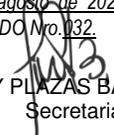
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 132.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3277378d04a5d12550cc3fa98d6d0a25c2f0e2b1eacdd27294e266e4ebc6e5**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso verbal sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la cual con auto de fecha julio treinta y uno (31) de 2023, se inadmitió la demanda; sin que la parte demandante la haya saneado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL
RADICADO	852634089001-2023-00083-00
DEMANDANTE	DIOMEDES MORENO REYES
DEMANDADOS	NIDIA MARIA GARCIA RIAÑO Y JULIO VIANEY PEREZ MORA

TEMA A TRATAR

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 31 de julio de 2023, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 027 del 01 de agosto de 2023; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 09 de agosto de 2023, se revisa en el correo institucional y se tiene que no fue subsanada la demanda. En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo descargue del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.032.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8cba237f568b1ae62a09cf30482cc1c937e01bfb26342f46bdfb08c654228**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, dentro de la cual con auto de fecha agosto ocho (08) de 2023, se inadmitio la demanda; sin que la parte demandante la haya saneado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2023-00092-00
DEMANDANTE	DEXY YOHANA CRUZ PEREZ
DEMANDADO	GABRIEL ENOC OSORIO VILLA

TEMA A TRATAR

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 08 de agosto de 2023, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 029 del 09 de agosto de 2023; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 16 de agosto de 2023, se revisa en el correo institucional y se tiene que no fue subsanada la demanda. En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo descargue del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 032.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24017cb005ac7a73fe202efec4cedaa893ba68f6b0ead6a1b7aae7dfe65f5977**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho de la Juez, informe que suple demanda allegada por la Comisaría de Familia de este Municipio, al correo institucional del Juzgado el 10 de agosto de 2023, adelantado por CAROLINA NAVARRETE en contra de JUAN CARLOS PINZON, correspondiéndole el radicado No.852634089001-2023-00100-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, Casanare, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 852634089001-2023-00100-00
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: CAROLINA NAVARRETE en representación de su menor hija
Demandado: JUAN CARLOS PINZON

Recibido el informe que suple la demanda de parte de la Comisaría de Familia de Pore, Casanare, a efectos de iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la progenitora de la menor CAMILA PINZON NAVARRETE, en contra de JUAN CARLOS PINZON, C.C. No. 1.055.206.153, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; revisada, encuentra el despacho que el informe presentado como demanda debe ser inadmitido, por lo siguiente:

Con relación a la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, tenemos:

1.- El Art. 6º, en su inciso quinto, nos dice que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....

Con relación al Código General del Proceso,

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ); se debe indicar igualmente el correo electrónico de la demandante.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá en el informe presentar las pretensiones.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá en consecuencia, en el informe presentar los hechos en que se soportan las pretensiones.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, deberá allegar:



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a.- Prueba de los gastos de la menor.
- b.- Prueba de los bienes con que cuenta el demandado, como salario, vehículos, inmuebles, etc.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico del demandado e indicar el modo de su consecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el informe de la Comisaría de Familia presentado con ocasión al desacuerdo con la medida emitida de manera provisional, en cuanto a fijación de cuota alimentaria, solicitado.

SEGUNDO: CONCEDER a la Comisaria de Familia de Pore, Casanare un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. comuníquese lo aquí decidido a las partes al correo electrónico, enviando copia de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaría de familia de Pore, Casanare, al correo electrónico, enviado copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2a7f5331e5058a0ebe5d9ac02edb734e0cbf3695ae359e4680177f0756c6b**

Documento generado en 28/08/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>